

Apostillas respecto de las implicaciones tributarias derivadas de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

*Juan C. Castillo Carvajal*¹

SUMARIO

1. Introducción
2. Carácter vinculante de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
3. Aplicación de las NIIF en el marco empresarial venezolano.
4. Efectos de la aplicación de las NIIF en el ámbito tributario.
5. Efectos de la adopción de las NIIF en cuanto al impuesto diferido.
6. Efectos de la adopción de las NIIF en cuanto a la aplicación del valor razonable.
7. Reconocimiento en materia del ISLR de los costos y gastos incurridos durante el período de desarrollo.
8. Efectos de la adopción de las NIIF en el cálculo del Impuesto a los Dividendos.
 - 8.1. Ajustes a las utilidades no distribuidas derivados de la transición a las NIIF. Efectos en el Impuesto a los Dividendos.
9. Tratamiento de las diferencias en cambio.
10. Efectos derivados de la adopción de las NIIF y las normas de control fiscal.

Bibliografía

1. Introducción

El término Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF) alude a un conjunto de reglas técnicas elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente creado para establecer normas contables uniformes de aplicación mundial que sean de alta calidad, comprensibles y de obligatorio cumplimiento para aquellos obligados a reflejar información financiera. En este sentido, las NIIF representan *“(...) una especie de Constitución donde se plasman los objetivos, valores y elementos informativos que deben estar presentes en la información contable de las empresas (...).”*²

¹ Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (1996). Especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela (2001). Ex profesor de la cátedra Derecho Tributario I en la Escuela de Administración y Contaduría de la Universidad Católica Andrés Bello. Ex profesor de la cátedra “Determinación de la Obligación Tributaria” en el postgrado de la Escuela Nacional de Hacienda Pública (ENAHF). Instructor del curso “Imposición Municipal” en el Instituto de Desarrollo Profesional de los Colegios de Contadores Públicos del Distrito Federal y del Estado Miranda. Articulista de temas tributarios del diario El Universal. Abogado Asociado de Romero-Muci & Asociados, Deloitte.

² GONZALO ANGULO, José A.: *Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto del Plan General de Contabilidad (PGA)*, Alcalá, 2005, consultado en <http://5campus.org/leccion/niif>

En este contexto, las NIIF contienen los requisitos para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar, relacionados con las transacciones y sucesos económicos que deben reflejarse en los estados financieros.³ Las NIIF están dirigidas para ser aplicadas en los estados financieros con propósito general, así como en otras informaciones financieras de todas las entidades con ánimo de lucro.⁴ Cabe destacar que el término NIIF comprende igualmente las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC) y sus respectivas interpretaciones.

El propósito de central de las NIIF consiste en conseguir la homogeneidad y uniformidad de la información financiera de las empresas a nivel mundial a los fines de:

- i) Que la información de los estados financieros sea transparente y de alta calidad;
- ii) Ayudar a los accionistas, usuarios de los mercados de capitales y autoridades públicas, a la mejor comprensión de la situación financiera de las empresas y,
- iii) Aumentar la confianza en la información financiera de las empresas.

Así las cosas, la adopción de las NIIF introduciría cambios en la estructura de la cuenta de resultados, definiendo sus componentes y excluyendo alguno de ellos al registrarlos directamente contra patrimonio, así como establecerá nuevos criterios para la estimación del valor de los activos y pasivos, en especial, como consecuencia de la aplicación del valor razonable.

En este contexto, el objetivo central de estas apostillas consiste en ofrecer al lector una aproximación general a las consecuencias que el ámbito tributario tendrá la recepción definitiva de estas normas internacionales como principios contables de aceptación general en Venezuela.

2. Carácter vinculante de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De acuerdo con la Declaración de Principios de Contabilidad (en adelante DPC) No. 0 emanada de la Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela, estos principios constituyen *“(...) un cuerpo de doctrinas asociadas con la Contabilidad, que sirven de explicación de las actividades corrientes o actuales en la selección de convencionalismos o procedimientos aplicados por los profesionales de la Contaduría*

³ Numeral 8 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros bajo las NIIF.

⁴ Numeral 9 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros bajo las NIIF.

Pública (...) aprobadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (...).”⁵

Ahora bien, la aplicación de las normas y principios contables en el ámbito jurídico, y en particular, en materia tributaria, se examina desde la perspectiva del carácter vinculante o no de estas normas.

Para un sector de la doctrina, los principios y normas contables no tienen fuerza vinculante, pues tales enunciados no emanan de un cuerpo con competencia legislativa. Se trata, pues, de reglas técnicas que no pueden reputarse obligatorias.⁶ A este respecto, ROMERO-MUCI sostiene que *“(...) las declaraciones efectuadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos solo tiene una eficacia informativa (descriptiva), pero nunca normativa (prescriptiva).”⁷*

Para otro sector de la doctrina, aunque los enunciados contables no pueden calificarse como normas jurídicas, resultan vinculantes para la presentación de la información financiera de los comerciantes, circunstancia que queda ratificada por el reconocimiento jurídico de tales principios por parte de la legislación especial.⁸

⁵ Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela, Declaración de Principios de Contabilidad No. 0, numeral IV.

⁶ Véase, ROMERO-MUCI: Humberto: *Naturaleza jurídica de los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela y su incidencia en la determinación de la renta financiera para el cálculo del Impuesto sobre la Renta de dividendos (análisis de los artículos 67 y 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta)*, trabajo publicado en el libro, *Impuesto sobre la Renta e Ilícitos Tributarios*, VI Jornadas de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2002.

⁷ ROMERO-MUCI: Humberto: Ob. cit., pág. 198.

⁸ Resulta oportuno mencionar algunas de las remisiones que hace la legislación especial a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados.

Artículo 145 del Código Orgánico Tributario: *“Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán: (...) Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación (...).”*

Artículo 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta: *“Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen (...).”*

Artículo 209 del Reglamento de Ley de Impuesto sobre la Renta: *“(...) Parágrafo segundo: A los efectos de la determinación de la renta neta a utilizarse para la comparación a que hace referencia el artículo 67 de esta Ley, se entiende como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela, aquellos emanados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.”*

Artículo 35 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado: *“(...) Todas las operaciones afectadas por las previsiones de esta Ley deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.”*

Artículo 49 de la Ley de Caja de Ahorro y Fondo de Ahorro: *“La contabilidad de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares deberá llevarse de acuerdo con la normativa, el código de cuentas y actos administrativos que establezca la Superintendencia de Cajas de Ahorro, las cuales se*

Ahora bien, en nuestro criterio el reconocimiento legislativo de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en adelante PCGA) emanados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos como directrices válidas para el registro de las operaciones financieras de los comerciales se deriva del *reenvío normativo* a tales principios por parte de la legislación general y especial, remisión que le otorga a estas reglas técnicas **una virtualidad normativa** que predica su obligatoriedad por parte de los operadores jurídicos y que no se limita únicamente a casos sectoriales específicos.⁹

En este sentido, el carácter vinculante de los PCGA ha sido destacado por la jurisprudencia en los siguientes términos: *“(...) siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, que admiten sin objeción alguna el uso de uno cualesquiera de estos métodos, pueden los contribuyentes variar, según sus necesidades comerciales e industriales consideradas en un momento dado, sus sistemas de valuación de inventarios a los efectos de la determinación de sus costos, todo dentro del respeto por los principios de legalidad e igualdad de derechos y deberes de ambas partes en la relación jurídico tributaria; en consecuencia, resultan improcedentes las objeciones formuladas por la representación judicial del Fisco Nacional.”*¹⁰

Cabe destacar que el carácter vinculante de los PGCA nunca ha sido debatido en la jurisprudencia desde la dialéctica del carácter normativo de tales proposiciones. En efecto, no se discute si los PGCA constituyen normas jurídicas propiamente dichas. Empero, el carácter público de los órganos de los cuales emanan estos principios, su aceptación pacífica por parte de la comunidad de negocios, y la recepción de estas proposiciones por parte del ordenamiento jurídico a través de las normas de remisión previstas en distintas disposiciones normativas, le conceden a los PGCA un indiscutible

orientarán conforme a los principios de contabilidad de aceptación general en el país y los principios básicos internacionales aceptados por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, y deberán estar ajustados a las disposiciones del Código de Comercio (...).”

Artículo 193 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras: *“La contabilidad de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberá llevarse de acuerdo con la normativa prudencial y el Código de Cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresas establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las cuales se orientarán conforme a los principios de contabilidad de aceptación general, y los principios básicos internacionales aceptados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.”*

Artículo 7 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores: *“Los estados financieros deben contener, dentro de la terminología contable que mejor exprese su significado y carácter, toda la información necesaria para su adecuada interpretación: prepararse de acuerdo con las presentes normas y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (...).”*

⁹ En contra ROMERO-MUCI: Ob. cit., pág. 198.

¹⁰ Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de agosto de 2002, en el caso de Constructora Nacional de Válvulas C.A.

carácter vinculante que determina su aplicación obligatoria por parte de los contribuyentes.

3. Aplicación de las NIIF en el marco empresarial venezolano.

En fecha 14 de julio de 2007, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela aprobó la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, quedando fuera de duda la aplicación de las NIIF como principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela.

Como expusimos en el numeral anterior, las NIIF solo podrían calificarse como PCGA en Venezuela en la medida que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela adoptara estas proposiciones como normas técnicas aplicables en nuestro país. Así, de acuerdo con el párrafo 24 de la Declaración de Principios de Contabilidad No. 0, corresponde a la prenombrada Federación, *la adaptación, siempre que sea factible de los Principios de Contabilidad aceptados en Venezuela a las normas internacionales de contabilidad*. Por ello, la adopción definitiva de las NIIF como PCGA en Venezuela compete a la Federación como ente técnico calificado a estos fines.¹¹

¹¹ En el ámbito latinoamericano la aplicación de las NIIF no es todavía uniforme según se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

País	NIIF no permitidas	NIIF permitidas	NIIF para algunas empresas cotizadas	NIIF para todas empresas cotizadas
Argentina	✓			
Brasil	✓			
Chile	✓			
Colombia	✓			Propuesto
México	✓			
Perú				✓
Venezuela		Para empresas grandes, no reguladas por la Comisión Nacional de Valores.		Facultativa

Fuente: LARA MARAMBIO & ASOCIADOS (Deloitte), *Introducción a las normas internacionales de información financiera*, presentación institucional, agosto 2005.

En este contexto, el directorio de la Federación aprobó la adopción de las NIIF como principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela, condicionado su efectiva aplicación a las siguientes premisas:

1. *Ámbito subjetivo:* Conforme al numeral 1 del referido pronunciamiento, las normas contables adoptadas tendrán como destinatarios a aquellas empresas que no sean (i) **pequeñas y medianas** y (ii) **las que no estén reguladas por la Comisión Nacional de Valores.**
2. *Ámbito temporal:* Dispone el mismo numeral 1, que las nuevas normas se aplicarán a los ejercicios que finalicen el 31 de diciembre de 2008 o posterior.
3. *Taxatividad de las NIIF aplicables en Venezuela:* El pronunciamiento señala expresamente las normas internacionales que regirán en Venezuela.¹² Es decir, no

¹² Las normas aplicables conforme al pronunciamiento son las siguientes:

Marco Conceptual

NIC 1 Presentación de Estados Financieros

NIC 2 Inventarios

NIC 7 Estado de Flujo de Efectivo

NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

NIC 10 Hechos ocurridos después de la fecha del Balance

NIC 11 Contratos de Construcción

NIC 12 Impuesto a las Ganancias

NIC 14 Operación Financiera por Segmento

NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo

NIC 17 Arrendamientos

NIC 18 Ingresos Ordinarios

NIC 19 Beneficios a Empleados

NIC 20 Contabilización de las Subvenciones de Gobierno e Información a Revelar sobre ayudas Gubernamentales

NIC 21 Efecto de las variaciones de las tasas de cambio de la moneda extranjera.

NIC 23 Costos por Intereses

NIC 24 Información a revelar sobre partes relacionadas

NIC 26 Contabilización e Información a revelar sobre planes y beneficios por retiro

NIC 27 Estados Consolidados y Separados

NIC 28 Inversiones en Empresas Asociadas

NIC 31 Participaciones en Negocios Conjuntos

NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación e Información Financiera a revelar

NIC 33 Ganancias por Acción

NIC 34 Información Financiera Intermedia

NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos

NIC 37 Provisiones, Activo Contingentes y Pasivos Contingentes

NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición

NIC 40 Propiedades de Inversión

NIC 41 Agricultura

NIIF 1 Adopción por Primera vez, de las Normas Internacionales de Información Financiera

NIIF 2 Pagos basados en Acciones

- todo el entramado de normas contables tendrá plena aplicación en el contexto venezolano.
4. *Validez de la Declaración de Principios Contabilidad números 10 y 2:* Ordena el pronunciamiento que las empresas obligadas a expresar su información conforme a las NIIF, continuarán aplicando (i) la Declaración de Principios de Contabilidad N° 10 referida a la Norma para la elaboración de estados financieros ajustados por los efectos de la inflación (Revisada e Integrada) (**DPC-10**)¹³ y (ii) la Declaración de Principios de Contabilidad N° 2 Contabilización de Costos y Gastos de empresas o actividades en período de desarrollo (**DPC-2**), a los ejercicios que finalicen el 31 de diciembre de 2008 o posterior.¹⁴
 1. *Aplicación limitada de la NIC 38:* Señala la resolución de la Federación que las entidades que no sean pequeñas y medianas y las que no estén reguladas por la Comisión Nacional de Valores, deberán aplicar el tratamiento contable de los activos intangibles que no estén contemplados específicamente en otra Norma, establecido por la NIC 38 relativa a los Activos Intangibles, con excepción de sus párrafos 51 al 67 y 69.

NIIF 3 Combinaciones de Empresas

NIIF 4 Contratos de Seguros

NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas

NIIF 6 Exploración y Evaluación de Recursos Minerales

NIIF 7 Instrumentos Financiero: Información a Revelar

¹³ De acuerdo con la DPC 10 los estados financieros básicos deben presentarse actualizados por los efectos de inflación, determinados por cualquiera de los dos métodos establecidos en la declaración, cuando la inflación del ejercicio supere a un (1) dígito.

Ahora bien, la NIC 29 –norma internacional que sustituiría a la DPC 10- requiere la presentación de estados financieros ajustados por inflación cuando la moneda funcional de la entidad es considerada una moneda de **una economía hiperinflacionaria**. El estado de hiperinflación viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

(a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;

(b) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda;

(c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto;

(d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y

(e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

Se advierte, pues, que la adopción de esta norma potencialmente hubiere comportado la supresión de la reexpresión de los estados financieros por efecto de la inflación, pues si bien el país ha venido experimentando un importante proceso inflacionario, aquél proceso no calificaría como una economía hiperinflacionaria a los fines de las NIIF.

¹⁴ En cuanto a los efectos fiscales de la potencial aplicación de esta norma, véase epígrafe 7.

Vale la pena destacar que en el mes de diciembre de 2004, la Comisión Nacional de Valores ordenó a las empresas que hacen oferta pública de títulos valores en Venezuela, preparar y presentar sus estados financieros conforme a las NIIF, en forma obligatoria para los ejercicios que se iniciaran el 1° de enero de 2006, siendo potestativo para tales entidades aplicar tales normas en forma anticipada (año 2005).¹⁵

Ahora bien, en diciembre de 2005 la Comisión Nacional de Valores difirió la fecha de adopción definitiva de las NIIF para las empresas que hagan oferta pública de títulos valores, hasta tanto la Federación de Colegios de Contadores Públicos reconociera a las NIIF como PCGA para Venezuela.¹⁶ Sin embargo, aquellas sociedades que hubieran adoptado en el año 2005 y de manera anticipada las NIIF, se les requeriría que solicitaran por escrito a la Comisión autorización para continuar aplicando esas normas en la presentación de sus estados financieros. Por otra parte, las sociedades que aun no hubieran adoptado en forma anticipada las NIIF podrían hacerlo en forma *facultativa* previa participación a la Comisión Nacional de Valores.

Ahora bien, no obstante que el pronunciamiento de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela excluyó del ámbito de aplicación de las NIIF a los entes regulados por la Comisión Nacional de Valores, consideramos que la preparación y presentación de la información financiera de acuerdo con las NIIF, resulta facultativa respecto de los entes sometidos al control y supervisión de la dicha Comisión a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución de la Comisión Nacional de Valores No 177-2005 antes referida.

4. Efectos de la aplicación de las NIIF en el ámbito tributario.

A pesar de los profundos cambios que impondrá la adopción de estas normas en el ámbito financiero, su significación en el ámbito tributario será mediata. En particular, en materia del Impuesto sobre la Renta (en adelante ISLR) la aplicación de las NIIF tendrá **consecuencias indirectas**, pues la LISLR contiene reglas propias para: i) La determinación y disponibilidad de los ingresos brutos gravables; ii) La determinación y oportunidad para la deducibilidad de los gastos; iii) El efecto de la exposición por inflación de los activos y

¹⁵ Resolución de la Comisión Nacional de Valores No. 157-2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.085 del 13 de diciembre de 2004.

¹⁶ Resolución de la Comisión Nacional de Valores No 177-2005, publicada en la Gaceta Oficial No 38.354 del 10 de enero de 2006. El fundamento de este diferimiento consiste según la prenombrada Resolución en la circunstancia que la Federación de Contadores Públicos de Venezuela aún no había resuelto en forma definitiva la adopción de las NIIF, en virtud de que algunas de las mismas estaban siendo objeto de estudio por parte de la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

Por otra parte, señala la Resolución que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) se habría pronunciado en el sentido de que mientras no se normalice la aplicación de estas Normas por parte de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y la administración tributaria no concluyera los estudios y análisis correspondientes a los efectos tributarios, recomendaban mantener la aplicación de las normas contables locales.

pasivos no monetarios y el patrimonio del contribuyente; y iv) La exclusión a los fines fiscales de cualquier aumento y/o disminución del valor de los activos y pasivos por ajustes contables y/o revalorizaciones distintos a los previstos en la LISLR.

Así las cosas, los principios contables y consiguientemente las NIIF constituyen reglas técnicas dirigidas a preparación y presentación de la información financiera. Sin embargo, tales directrices no configuran un entramado normativo para la determinación tributaria. Antes bien, las normas tributarias representan un sistema autónomo, con vida propia, no obstante la interrelación que a menudo se verifica con los principios de contabilidad. Por consiguiente, la adopción de las NIIF tendrá un efecto indirecto en materia tributaria, circunstancia que no desdice la importancia de hallar las consecuencias que se derivarán de la prenombrada adopción en el fenómeno de la tributación.

5. Efectos de la adopción de las NIIF en cuanto al impuesto diferido.

Una de las principales conexiones entre el ámbito contable y la materia tributaria consiste en el cálculo del impuesto diferido (DPC 3).

El impuesto diferido consiste en la asignación contable del gasto del ISLR en el ejercicio en que se causa dicho gasto, y no en el año en que se paga. La doctrina contable define esta figura como la diferencia entre el gasto por ISLR que aparece en los estados financieros y el ISLR que se debe pagar de acuerdo con la legislación fiscal.¹⁷

Es decir, se trata de diferencias que surgen cuando los gastos o los ingresos ordinarios se registran contablemente en el período, mientras se computan fiscalmente en otro. La justificación de este tipo de ajuste estriba en la circunstancia de que el tratamiento fiscal de ciertos ingresos y gastos, difiere del tratamiento contable o financiero que se aplica a aquéllos. Desde un punto de vista estrictamente financiero, el propósito de estos ajustes consiste en reflejar un cargo o crédito razonable a los resultados económicos del ejercicio.

De acuerdo con la DPC 3 estas diferencias surgen fundamentalmente de cuatro situaciones: i) Costos y gastos registrados contablemente antes de ser reconocidos para fines fiscales (por ejemplo, las provisiones para pérdidas por cuentas de cobro dudoso, de obsolescencia o pérdidas de inventarios, disminuciones en el valor de inversiones, tributos causados y no pagados, y provisiones para el pago de prestaciones sociales); ii) Ingresos registrados antes de ser reconocidos fiscalmente (los ingresos derivados de las ventas de bienes que contablemente se registran en base a lo devengado pero fiscalmente se gravan en base a lo cobrado); iii) Ingresos reconocidos fiscalmente antes

¹⁷ PYLE, William, WHITE John y LARSON, Kermit: *Principios Fundamentales de Contabilidad*, Compañía Editorial Continental, México, 1985, pág. 1086.

de ser registrados contablemente¹⁸ y, iv) Costos y gastos reconocidos fiscalmente antes de ser registrados contablemente (por ejemplo, cuando la cuota de depreciación fiscal de un activo fijo difiere de la contable pues fiscalmente la vida útil del activo es mayor que la financiera).

Ahora bien, el ajuste que se origine producto de las prenombradas diferencias constituye una mera estimación del gasto de impuesto a los fines contables, que *no tiene ninguna incidencia* para efectos fiscales.

En consecuencia, el impuesto diferido no tiene la aptitud de originar el pago de un ISLR en un monto superior a aquél declarado por el contribuyente, ni tiene tampoco la virtualidad de generar un crédito fiscal en cabeza del contribuyente, si el gasto declarado fuere inferior aquél reflejado en la contabilidad del particular.

La determinación de un impuesto diferido impone al contribuyente enervar o anular el efecto fiscal de esta partida contable en la conciliación fiscal de la renta, efectuando alternativamente alguno de los siguientes procedimientos:

- i) Si el contribuyente hubiera registrado el impuesto diferido como una partida imponible (mayor ingreso financiero que aquél admisible fiscalmente), tendría que reflejar correlativamente *una partida en conciliación no gravable*, por un monto equivalente al impuesto diferido así registrado.
- ii) Si el contribuyente hubiera registrado el impuesto diferido como una partida deducible (mayor gasto financiero que aquél admisible fiscalmente), tendría que reflejar correlativamente *una partida en conciliación no deducible* por un monto equivalente al impuesto diferido así reflejado.
- iii) Excluir del patrimonio neto al inicio del ejercicio objeto del reajuste regular por inflación, el monto del impuesto diferido activo o pasivo que se genere con motivo de la aplicación de las normas contables.

Ahora bien, un cambio relevante en materia financiera respecto de los PCGA en Venezuela, consiste en que la NIC 12 (Impuesto a las Ganancias) prohíbe la aplicación del método de diferimiento, y establece la aplicación de una variante del método del pasivo basado en el balance general. Bajo este concepto, los pasivos o activos por impuestos diferidos son determinados principalmente por el monto de impuesto estimado a pagar (o recuperar) de la diferencia entre las bases contable y fiscal de cada partida temporaria a la fecha de cada balance general.¹⁹

¹⁸ La DPC 3 admite que esta situación no es común pero podría presentarse en el caso de venta de bienes muebles a plazo, cuando se utiliza la base de efectivo para fines contables, y fiscalmente tales ingresos se consideran disponibles cuando se realizan las operaciones respectivas. Vale la pena destacar que la contabilidad en base a efectivo constituye una práctica en desuso en nuestros días.

¹⁹ LARA MARAMBIO & ASOCIADOS (Deloitte), ob. cit.

Desde el punto de vista impositivo, este nuevo tratamiento del impuesto diferido en nada modifica el tratamiento de las diferencias temporales imponibles o deducibles. Así, la consecuencia fiscal de adopción de esta norma sería excluir de la ganancia o pérdida del ejercicio, aquellas partidas cuyo tratamiento financiero difiriere del fiscal, ya sea mediante una partida en conciliación no gravable o deducible según sea el caso.

6. Efectos de la adopción de las NIIF en cuanto a la aplicación del valor razonable.

Otro de los cambios más relevantes respecto de la adopción de las NIIF consiste en la utilización, para algunas partidas, ya sea en forma obligatoria o voluntaria, del denominado *valor razonable*, que se define como el importe por el cual dos partes interesadas y debidamente informadas, intercambiarían un bien, o extinguirían un pasivo, en condiciones de independencia mutua.²⁰

En consecuencia, financieramente los incrementos del valor razonable de un activo son ingresos (ganancias), mientras que los decrementos son gastos (pérdidas). Sin embargo, fiscalmente tales actualizaciones mientras no se encuentren fiscalmente realizadas no alteran la determinación tributaria, en particular en materia del ISLR.

En efecto, los incrementos (o decrementos) del valor de los bienes del contribuyente pueden constituir enriquecimientos (o pérdidas) pues aumentan (o disminuyen) su patrimonio, pero no representan ingresos disponibles (o gastos causados) desde el punto de vista del ISLR mientras no se encuentren realizadas las operaciones que materializarían dichos enriquecimientos (o pérdidas). Al respecto la doctrina nacional ha destacado respecto de los enriquecimientos lo siguiente:

“Los incrementos del valor de los bienes de un contribuyente, es indudable que constituyen verdaderos enriquecimientos, es decir, que aumentan su patrimonio, y consiguientemente, su capacidad económica. Sin embargo, tales incrementos no representan enriquecimientos disponibles pues no se encuentran, ni jurídica, ni económicamente, a la disposición del contribuyente. Este sigue siendo propietario del bien, y su capacidad económica continúa igual. Como expresa muy acertadamente la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso *Eisner vs. Macomber*, el enriquecimiento solo se hace disponible cuando se separa del bien que lo produce y se transforma en un valor de cambio que es recibido por el contribuyente para su propio uso, beneficio y disposición.”²¹

²⁰ NIC 2, número 6, y NIC 32, número 11.

²¹ TINOCO, PEDRO R. (hijo): *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela*, Caracas, Editorial Avila Gráfica, 1950, pág. 43.

En términos semejantes se ha afirmado igualmente que:

“Nuestra Ley, como es común en las legislaciones de la materia, grava los beneficios realmente obtenidos, no las meras expectativas de ganancias, esto significa que la tenencia de un bien cuyo valor actual sea mayor que la inversión efectuada para adquirirlo, no da lugar al pago del impuesto sobre la renta hasta tanto ese incremento patrimonial no se realice mediante una enajenación.”²²

Por lo tanto, la mera revalorización del monto de los derechos y obligaciones del contribuyente no constituiría una renta disponible o un gasto deducible para los fines del impuesto. Para considerarse una renta o un gasto a los fines impositivos debe haberse verificado una transacción u operación comercial por medio de la cual se realice dicho ingreso o gasto, salvo previsión legal en contrario (vgr. tratamiento de las diferencias en cambio).

Anotamos igualmente que la LISLR prescribe expresamente que a los fines del ajuste inicial por inflación (y consecuentemente a efectos de los ajustes regulares) deberán excluirse de los activos no monetarios, así como del patrimonio, aquéllas revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por la LISLR,²³ salvo por lo que respecta a inversiones negociables que se coticen o que se enajenen a través de bolsas de valores, que se posean al cierre del ejercicio gravable, las cuales se ajustarán según su cotización en la respectiva bolsa de valores a la fecha de su enajenación o al cierre del ejercicio gravable.²⁴

Así las cosas, la aplicación del método del valor razonable consagrado en la NIIF no tendría efectos directos en materia del ISLR.

²² OCTAVIO, José Andrés: *Elementos Fundamentales del Impuesto sobre la Renta en la Ley del 16 de diciembre de 1966*, Colección Trabajo de Ascenso No. 1, Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971, pág. 79.

²³ Parágrafo cuarto del artículo 173 de la LISLR. De su parte, el artículo 97 del Reglamento de la LISLR dispone que: *Se excluirán de los activos y pasivos y del patrimonio neto del contribuyente, las revalorizaciones de activos fijos y sus correspondientes depreciaciones no autorizadas por esta Ley (...).*

Agrega el artículo 98 del precitado Reglamento que: *“Las revaluaciones de los activos fijos totalmente depreciados o amortizados, que se apliquen en el objeto, giro o actividad de contribuyentes regidos por el Título IX de la Ley, aunque hayan sido registrados en la contabilidad, no podrán en ningún caso ser objeto de ulteriores depreciaciones o amortizaciones a los fines de la Ley. Sus nuevos valores deberán excluirse en la oportunidad en que se determine el patrimonio neto del contribuyente a los efectos de los ajustes y reajustes por inflación.”*

Se advierte, pues, como la revaluación de un activo por mandato de la aplicación de la política del *valor razonable* no tendría efecto en materia de los ajustes por inflación.

²⁴ Artículo 187 de la LISLR.

Por otra parte, el incremento de los ingresos por aplicación del método del valor razonable tampoco tendrá efectos en materia del Impuesto a las Actividades Económicas,²⁵ pues aunque desde el punto de vista financiero la actualización del valor del activo genere un ingreso, éste no se origina de una actividad económica propiamente dicha, actividad que constituye precisamente el hecho generador de este tributo.²⁶

Adicionalmente, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal²⁷ excluye de la base imponible de este tributo, los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de principios contables generalmente aceptados,²⁸ reconociendo en forma expresa que tales actualizaciones no representan el resultado de la actividad empresarial del contribuyente, sino que se derivan de la aplicación de normas contables ajenas al hecho generador de este tributo.

7. Reconocimiento en materia del ISLR de los costos y gastos incurridos durante el período de desarrollo.

Los PCGA en Venezuela y en especial la DPC 2, establecen que todos los gastos y costos incurridos en el período de desarrollo²⁹ respecto de los cuales exista seguridad razonable de su recuperación por medio de operaciones futuras rentables, deben ser capitalizados y amortizarse en un período no mayor de 5 años, previéndose determinadas bases de presentación de los estados financieros durante esta etapa.

Ahora bien, la NIC 38 -relativa al tratamiento de los activos intangibles- no contempla la capitalización específica de costos y gastos de empresas o actividades en actividad de desarrollo. Por el contrario, la presentación de estados financieros de una empresa en etapa de desarrollo es similar a la de una empresa en plena actividad. De manera que, la imposibilidad contable de capitalizar tales erogaciones originaría la causación de pérdidas financieras y fiscales motivadas a la carencia o déficit en la generación de ingresos que caracteriza esta etapa de la vida empresarial.

Adicionalmente, a los fines de las NIIF se considera activo a un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener un beneficio económico.³⁰ Según la definición anotada, que contiene elementos muy

²⁵ Antes Impuesto de Patente de Industria y Comercio.

²⁶ Establece el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que: *“El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente (...).”*

²⁷ Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.421, del 21 de abril de 2006.

²⁸ Artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

²⁹ La etapa preoperativa o período de desarrollo es aquel ciclo del negocio de una empresa en el cual una entidad dirige esencialmente sus recursos y esfuerzos a los fines de colocar las operaciones en actividad comercial o industrial normal.

³⁰ Literal a) del número 49 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros bajo las NIIF.

estrictos para la identificación de los elementos del balance, los costos y gastos de las empresas en período de desarrollo no calificarían como activos, por lo que forzosamente habría que reconocer tales erogaciones en el ejercicio en que se causan sin posibilidad de capitalizarlos como señalamos precedentemente.

Por consiguiente, la situación anotada originaría que la empresa registre pérdidas financieras y fiscales derivadas de la desproporción existente entre sus ingresos y egresos. Desde el punto de vista del ISLR, las pérdidas fiscales que se generen durante este período probablemente no llegarían a ser aprovechadas por el contribuyente, tanto por su magnitud económica como por la limitación temporal para el traslado de las pérdidas fiscales.

En este último sentido, las pérdidas netas de explotación no compensadas podrán ser traspasadas hasta los 3 años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido.³¹ Por otra parte, las pérdidas netas por inflación no compensadas sólo serán trasladables por un ejercicio.³²

En este contexto y considerando que (i) La etapa preoperativa pueda extenderse durante varios años y que (ii) La salida de la etapa de desarrollo no implica necesariamente que la empresa hubiere alcanzado su capacidad plena, es decir, la generación de los ingresos proyectados, podría anticiparse que una fracción significativa de tales pérdidas no serían aprovechadas por el contribuyente, originándose un impacto fiscal importante durante el inicio de la vida operativa del contribuyente.

Precisamente, atendiendo a las consecuencias de índole tanto financiero como fiscal que acarrearía la aplicación de la NIC 38 en el marco empresarial venezolano, entendemos que la Federación de Colegios de Contadores Públicos mantuvo la vigencia de la Declaración de Principios de Contabilidad N° 2 relativa a la Contabilización de Costos y Gastos de empresas o actividades en período de desarrollo (**DPC-2**), y la adoptó la NIC 38 referida a los Activos Intangibles, con excepción de sus párrafos 51 al 67 y 69.

8. Efectos de la adopción de las NIIF en el cálculo del Impuesto a los Dividendos

La LISLR consagra un impuesto proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda su renta neta fiscal gravada.³³ A los fines del cálculo de este impuesto, se considera renta neta aquella aprobada por los accionistas con fundamento en los estados financieros elaborados conforme a los PCGV³⁴ que incluyen el componente inflacionario determinado en la DPC 10.

³¹ Artículo 55 de la LISLR.

³² Artículo 183 de la LISLR.

³³ Artículo 67 de la LISLR.

³⁴ Idem.

Ahora bien, la adopción definitiva de las NIIF como principios de aceptación general obligaría al contribuyente a emplear los resultados de los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF, a los fines del cálculo del impuesto a los dividendos. De manera que, la técnica contable para cuantificar la renta neta para la determinación de este impuesto sería aquella magnitud financiera calculada de acuerdo con el entramado de normas técnicas contables que integran las NIIF.

8.1 Ajustes a las utilidades no distribuidas derivados de la transición a las NIIF. Efectos en el Impuesto a los Dividendos.

De conformidad con las NIIF, los ajustes que se produzcan por la adopción por primera vez de estas normas deben ser directamente reconocidos al momento de la transición y presentados en la cuenta de *utilidades no distribuidas* (UND). En efecto, de acuerdo con el numeral 11 de la NIIF 1: *“Las políticas contables que la entidad use en su balance de apertura con arreglo a las NIIF, pueden diferir de las aplicadas en la misma fecha con arreglo a sus PCGA anteriores. Los ajustes resultantes surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición a las NIIF. Por tanto, la entidad reconocerá tales ajustes, en la fecha de transición a las NIIF, directamente en la reservas por ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio neto).”*

Ahora bien, estos ajustes representarían verdaderos incrementos o decrementos de patrimonio producto de la traducción o homogenización de la información financiera bajo nuevos criterios técnicos para la presentación y cuantificación de esa información, por lo que en principio deberían utilizarse los fines del reparto de dividendos.

En consecuencia, la diferencia positiva que se registre en las utilidades no distribuidas y que pueda ser objeto de reparto a los accionistas resultaría *potencialmente* gravable con el impuesto a los dividendos. La conclusión anterior resulta además congruente con la hipótesis contraria, esto es, que con motivo de la transición se afecte negativamente las UND, acaeciendo un decremento patrimonial para la compañía. En este supuesto, resultado lógico pensar que el reparto de dividendos se ajuste al monto recalculado de las UND.

No obstante, para un sector de la doctrina tal gravamen resulta improcedente pues su aplicación distorsiona la esencia del impuesto a los dividendos. En efecto, para este sector, tales incrementos o decrementos patrimoniales no formaron parte de la utilidad (o pérdida) del contribuyente en los ejercicios anteriores, con lo cual no integraron la ecuación del impuesto para estos períodos. Es decir, la compañía no pagó impuesto por esta fracción (o aprovechó fiscalmente la pérdida si este fuere el caso). Luego, al imputar el dividendo decretado con base en las UND ajustadas por efecto de la aplicación de las

NIIF a la renta neta fiscal gravada de los ejercicios anteriores tal como ordena la LISLR,³⁵ se estarían comparando dos elementos no homogéneos, pues el incremento o decremento que acrecienta o reduce sobrevenidamente las UND no se tomó en cuenta para la determinación del ISLR de los ejercicios ya concluidos, razón por la cual el resultado obtenido no reflejaría adecuadamente la medida de este impuesto.

9. Tratamiento de las diferencias en cambio.

Las NIIF no suprimen el reconocimiento de las diferencias en cambio (positivas o negativas) que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertirlas a un tipo de cambio diferente al empleado para su contabilización inicial (NIC 21).³⁶

En consecuencia, no resulta admisible invocar el concepto de gasto contenido en el marco conceptual de las NIIF para sostener que las pérdidas en cambio no representan partidas deducibles a los fines de la determinación de la renta neta,³⁷ por tratarse –la pérdida en cambio- de una simple indicación a título informativo, contable y referencial y no un gasto real del contribuyente.

En este sentido, el propio marco conceptual se encarga de precisar que existen gastos que pueden o no surgir de las actividades ordinarias de la empresa. Entre tales decrementos la norma contable incluye *“(…) las pérdidas no realizadas, por ejemplo aquellas que surgen por el efecto que los incrementos en la tasa de cambio de una determinada divisa tienen, sobre los préstamos tomados por la entidad en esa moneda (...).”*³⁸

³⁵ Las UND están conformadas por distintos elementos los cuales no todos están sujetos al gravamen. Por ello, la LISLR establece un orden de imputación de los dividendos para determinar cuáles de las utilidades distribuidas a título de dividendos generarán este impuesto. A estos fines, la ley establece el siguiente orden: En primer lugar, los dividendos se imputarán a la renta neta fiscal gravada del ejercicio inmediatamente anterior al del pago, los cuales no serán gravables. En segundo lugar, se imputarán a los dividendos recibidos de terceros en el ejercicio anterior al pago, los cuales ya fueron gravados o se originaron de la renta fiscal gravada en cabeza de la empresa que origina el dividendo. En tercer lugar, se imputarán a la renta neta que exceda de la fiscal del ejercicio inmediatamente anterior al del pago, los cuales serán gravados (artículo 70 de la LISLR).

³⁶ Dispone el numeral 29 de la NIC 21 lo siguiente: *“Aparecerá una diferencia de cambio cuando se tengan partidas monetarias como consecuencia de una transacción en moneda extranjera, y se haya producido una variación en la tasa de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación. Cuando la transacción se liquide en un período contable posterior la diferencia de cambio reconocida en cada uno de los períodos, hasta la fecha de liquidación, se determinará a partir de la variación que se haya producido en las tasas de cambio durante cada período.”*

³⁷ En efecto, de acuerdo con el literal b) del numeral 70 del marco conceptual de las NIIF se entiende por gastos: *“(…) los decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del período contable en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien de nacimiento o aumento de los pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto (...).”*

³⁸ Numeral 80 del marco conceptual de las NIIF.

Desde el punto de vista impositivo, el artículo 188 de la LISLR dispone que las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean *exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero*.

A este respecto la doctrina ha sostenido que: *“El resultado fiscal seguirá en este sentido el resultado financiero que recoge la corrección del efectivo y acreencias y obligaciones en moneda extranjera o convenidas con cláusula de reajustabilidad. Esta posición se alinea, como advertíamos con anterioridad, con el tratamiento contable, según principios de contabilidad de aceptación general, a cuyo fin los cambios de valor asociados a la tenencia de partidas en monedas extranjeras o convenidas con cláusula de reajustabilidad se traducen directamente en los resultados del contribuyente.”*³⁹

En este mismo sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que:

“En efecto, se observa que los ajustes por diferencial cambiario, realizados por la contribuyente, que representaron una pérdida (Bs. 2.698.876,77), como ocurre en el caso de autos, se originaron por un acto de gobierno de devaluación monetaria (no por fluctuaciones del cambio de la referida moneda), decretada por el Ejecutivo Nacional y materializada en el tipo de cambio impuesto a la contribuyente, por acuerdo entre aquél y el Banco Central de Venezuela, de lo cual se infiere que con tan sólo ser reconocida la obligación adquirida en moneda extranjera ya se causaba el egreso, en razón de que el régimen de disponibilidad de sus rentas es desde el momento en que se realizan las operaciones, produciéndose también, en consecuencia, la pérdida a la contribuyente en razón del cambio diferencial; por lo que esta Sala considera improcedente el reparo en este particular. Así se declara”⁴⁰

De manera que, no puede desconceptualizarse la definición de gasto prevista en las NIIF para rechazar la virtualidad de los activos y pasivos en moneda extranjera como generadores de diferencias en cambio positivas o negativas, que serán reconocidos por el contribuyente *incluso cuando el contribuyente obtenga sus ingresos en moneda extranjera*, pues tanto desde el punto de vista legal y contable, la conversión o traducción

³⁹ ROMERO-MUCI, Humberto, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 14 de enero de 2003.

de las partidas en moneda extranjera representa una obligación de estricto cumplimiento que origina el efecto fiscal antes anotado.⁴¹

10. Efectos derivados de la adopción de las NIIF y las normas de control fiscal.

Uno de los cambios más importantes en cuanto a la adopción de las NIIF consiste en que la información a revelar en las notas a los estados financieros es muy abundante y específica, incluyendo por ejemplo, la revelación de transacciones con partes vinculadas (dependientes, asociadas, accionistas, clientes que representen una porción alta de la facturación).

Por lo tanto, la información contenida en los estados financieros y sus notas constituirá una importante herramienta de control fiscal para revisar, entre otros aspectos: i) La exclusión del patrimonio neto al inicio del ejercicio objeto del reajuste regular por inflación, de las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas (artículo 184 de la LISLR) y, ii) El cumplimiento de las normas sobre precios de transferencia.

Luego, la adopción definitiva de las NIIF como normas contables de aceptación general en Venezuela comportará utilizar dichas técnicas para llevar los libros y registros previstos en las distintas leyes, y la inobservancia de estas normas acarrearía las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario.

BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB), *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*, 2004.

FEDERACIÓN DE COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA, *Declaración de Principios de Contabilidad*.

GONZALO ANGULO, José A.: *Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto del Plan General de Contabilidad (PGA)*, Alcalá, 2005, consultado en <http://5campus.org/leccion/niif>

LARA MARAMBIO & ASOCIADOS (Deloitte), *Introducción a las normas internacionales de información financiera*, presentación institucional, agosto 2005.

⁴¹ Así, el artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2002 establece la obligación a todo operador contable en Venezuela (público o privado) de expresar su contabilidad en bolívares como unidad de cuenta forzosa y cuando se trate de anotaciones en moneda extranjera realizar la obligatoria traducción al respectivo contravalor en bolívares.

OCTAVIO, José Andrés: *Elementos Fundamentales del Impuesto sobre la Renta en la Ley del 16 de diciembre de 1966*, Colección Trabajo de Ascenso No. 1, Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971.

PYLE, William, WHITE John y LARSON, Kermit: *Principios Fundamentales de Contabilidad*, Compañía Editorial Continental, México, 1985.

ROMERO-MUCI: Humberto: *Naturaleza jurídica de los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela y su incidencia en la determinación de la renta financiera para el cálculo del Impuesto sobre la Renta de dividendos (análisis de los artículos 67 y 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta)*, trabajo publicado en el libro, *Impuesto sobre la Renta e Ilícitos Tributarios*, VI Jornadas de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2002.

ROMERO-MUCI, Humberto, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.

TINOCO, PEDRO R. (hijo): *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela*, Caracas, Editorial Avila Gráfica, 1950.